



RESOLUCION DIRECTORAL N° 003005-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4587727 - 2]

VISTO:

El Informe Legal N° 000048-2023-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-OAJ, emitido por la OAJ- Ugel Lambayeque de fecha 17 de mayo del 2023, de Reg. Doc. [4587727-1], que contiene los documentos del Exp. N°4587727-0 de fecha 02 de mayo del 2023; el mismo que contiene el recurso de reconsideración contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 002560-2023-GR.LAMB/GRED-UGEL-LAMB, de fecha 13 de abril del año 2023, presentado por Doña FLOR DE MARÍA ARTEAGA VÁSQUEZ, identificada con DNI N°17527829, por el supuesto de no haberse incluido los servicios prestados al estado en la condición de contratada por servicios personales, con 24 horas de clases, según lo prescrito en el Decreto Supremo N°004-2013-ED, en ese sentido solicita se declare sin efecto en el extremo del cómputo del tiempo de servicios.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 73 de la Ley N.º 28044 - Ley General de Educación, señala que la Unidad de Gestión Educativa Local, es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia. Su jurisdicción territorial es la provincia. Dicha jurisdicción territorial puede ser modificada bajo criterios de dinámica social, afinidad geográfica, cultural o económica y facilidades de comunicación, en concordancia con las políticas nacionales de descentralización y modernización de la gestión del Estado.

Que, la Ley de Reforma Magisterial - Ley N.º 29944, por objeto normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productivo y en las instancias de gestión educativa descentralizadas; así como regular sus deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos.

Que, de la revisión y análisis se tiene que el escrito contiene la petición de autos, cumple con las formalidades y requisitos que establece el artículo 124 del T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, conforme a lo señalado en el artículo 120° del citado cuerpo de leyes, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos correspondientes, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Se evidencia en el presente que no se acompaña nueva prueba. Pues los documentos adjuntados no pueden considerarse como nueva prueba.

Pues, calificando el recurso tenemos que:

1.- El Recurso Impugnativo de Reconsideración, de fecha 02.05.2023, es interpuesto contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 002560-2023-GR.LAMB/GRED-UGEL-LAMB, de fecha 13 de abril del año 2023, por lo que en consecuencia debe considerarse que el recurso impugnativo de reconsideración ha sido presentado dentro del plazo correspondiente previsto en la Ley N.º 31603: "Ley que modifica el artículo 207 de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, a fin de reducir el plazo para resolver el recurso de reconsideración", estableciendo en el artículo 207.2 lo siguiente: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días".

2.- El Recurso Impugnativo de Reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá SUSTENTARSE EN NUEVA PRUEBA. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 003005-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4587727 - 2]

Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación; conforme así lo dispone el Artículo 219° del citado cuerpo normativo. Que, en el presente caso debe tenerse presente que UGEL Lambayeque no constituye única instancia, por consiguiente, para la procedencia del recurso se requiere de nueva prueba; no cumpliéndose en el presente caso con dicho requisito de forma. Además, ello se advierte del mismo texto del recurso de reconsideración cuando en el petitorio, señala textualmente:

“...Como pretensión principal, interpongo recurso administrativo de reconsideración contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 002560-2023-GR.LAMB/GRED-UGEL-LAMB , de fecha 13 de abril del año 2023, para que se declare sin efecto en el extremo del cómputo del tiempo de servicios, al no haberse incluido los servicios docentes prestados al estado en la condición de contratada por servicios personales, con 24 horas de clases, según lo prescrito en el Decreto Supremo N°004-2013-ED, artículo 134.- asignación por tiempo de servicios numerales 134.3 y 134.4, por cumplir 25 y 30 años al servicio del estado, lo cual sirve de base para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios (CTS). Como pretensión accesoria, calculo y pago de asignación por tiempo de servicios 25 años de servicio al estado...”

Asimismo, en su escrito ofrece los siguientes medios probatorios: 1) Copia de DNI; 2) Copias Fedateadas de Resoluciones de Dirección Regional Sectorial N°1124-98-RENO, 2122-96-RENO/ED, 1840-97-RENO/ED; 3) Copias Fedateadas de Cheques; 4) Resolución Directoral N° 002560-2023-GR.LAMB/GRED-UGEL-LAMB [4518320-2], de fecha 13 de abril del año 2023.

Fluyendo de ello que no se trata de nueva prueba, sino de documentos que en su oportunidad la entidad, ha valorado conforme a ley y derecho, no teniendo en consecuencia dichos documentos el carácter de nueva prueba, a que se refiere el T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

Que, de conformidad con el Artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General “...frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados...”; por lo tanto, esta dirección resulta competente para resolver dicho recurso impugnativo.

Que, del mismo modo el mismo cuerpo legal en el Artículo 218°. - Recursos administrativos 218.1.-Recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración b) Recurso de apelación. Dispositivo que determina los recursos impugnativos de los que puede hacer uso el usuario o administrado cuando no se encuentra conforme con un acto administrativo; encontrándose dentro de ello el Recurso Impugnativo de Reconsideración.

Que, el Artículo 219° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala taxativamente que “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. Condición con la que se cumple; por lo expuesto precedentemente”.

Que, mediante el Expediente N°4587727-0, la ex docente interpone recurso de reconsideración contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 002560-2023-GR.LAMB/GRED-UGEL-LAMB [4518320-2], por el supuesto de no haberse incluido los servicios prestados al estado en la condición de contratada por servicios personales con 24 horas de clases, según lo prescrito en el Decreto Supremo N°004-2013-ED.

Si bien puede decirse el recurso cumple con alguno de los requisitos de forma, sin embargo, no cumple con uno de ellos, conforme a lo señalado (no se sustenta en nueva prueba); por consiguiente, debe desestimarse dicho recurso.

Que, a mayor abundamiento debe tenerse presente que en el caso que el recurso de reconsideración no



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
EDUCACION LAMBAYEQUE
DIRECCION - UGEL LAMBAYEQUE

RESOLUCION DIRECTORAL N° 003005-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4587727 - 2]

cumpla con una o más de las condiciones de formalidad para su admisión, libera a la autoridad del examen del fondo del recurso, pues como ya se dijo para la procedencia del recurso de reconsideración debe cumplirse con tres supuestos el primero debe interponerse ante la misma autoridad que emitió el acto primigenia materia de reconsideración; debe interponerse dentro de los 15 días de notificado y por último sustentarse en nueva prueba, requisitos de forma que debe reunir el recurso de reconsideración para que la autoridad la admita a trámite, y si se cumple con los mismos la autoridad recién pasará a examinar el fondo del recurso y en todo caso estimar o desestimar el mismo; y, como quiera que en el presente caso no se ha cumplido con sustentar el recurso de reconsideración en nueva prueba debe declararse liminarmente su improcedencia.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE**, el recurso Impugnativo de reconsideración interpuesto por la **EX DOCENTE doña FLOR DE MARÍA ARTEAGA VÁSQUEZ**, identificada con DNI N°17527829 contra la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 002560-2023-GR.LAMB/GRED-UGEL-LAMB**, de fecha 13 de abril del año 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte interesada el contenido de la presente resolución, conforme a Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Firmado digitalmente
AMADO FERNANDEZ CUEVA
DIRECTOR DE UGEL LAMBAYEQUE
Fecha y hora de proceso: 30/05/2023 - 16:44:23

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFICINA DE ASESORIA JURIDICA
GERSON JOSEPH MUÑOZ CASTILLO
JEFE DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA - UGEL LAMBAYEQUE
26-05-2023 / 10:47:05